



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 41109/2021
TJ/I-17702/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1810/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

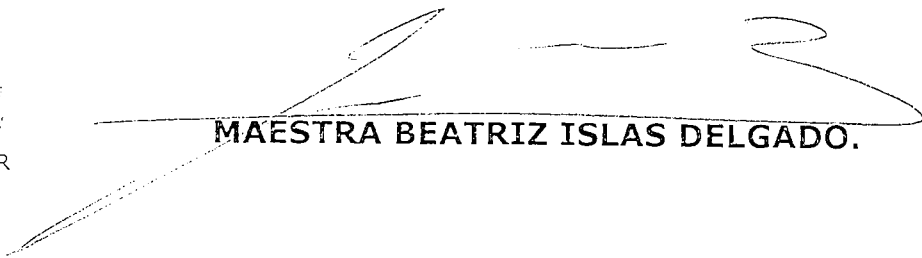
DOCTOR BENJAMIN MARINA MARTIN
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

20 ABR 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-17702/2021**, en **48** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41109/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19
170722
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41109/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
TJ/I-17702/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DEMANDADOS:

- ★ SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- ★ AGENTE DE TRÁNSITO QUE EMITIÓ LA BOLETA DE SANCIÓN CONTROVERTIDA

AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de su apoderado general, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día ~~DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.~~

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.41109/2021 interpuesto el veintinueve de junio de dos mil veintiuno por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su **apoderado general, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ** en contra de la interlocutoria del **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-17702/2021**.

A N T E C E D E N T E S :

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó Escrito inicial de demanda el cuatro de mayo de dos mil veintiuno en contra del siguiente acto:

"II.-RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA: LA INFRACCION CON FOLIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en contra de la suscrita, imponiéndole de manera indebida e ilegal una multa de 40 UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.**

Se hace notar bajo protesta de decir verdad que dicha resolución jamás me fue notificada, sino hasta el día 29 de abril de 2021 cuando me disponía a obtener una cita vía virtual al verificentro más cercano a mi domicilio y con ello cumplir con las normas ambientales aplicables.

Estando en dicho portal virtual, percibí la recomendación de revisar la página web de la secretaria de seguridad ciudadana donde al transcribir el número de mi placa, me apareció la supuesta multa/infracción **FOLIO 6** Dato Personal Art. 186 LTAIPRC **misma que desconozco en cuanto a su fondo y en cuanto a su notificación.** (sic)

(El énfasis es de la persona accionante).

(Se impugna la Boleta de sanción con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC del diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, por medio de la cual se impuso una multa respecto del vehículo con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 por supuesta infracción al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, misma de la cual Dato Personal Art. 186 LTAIPRC O manifestó desconocer su contenido).

2. La Secretaria de Acuerdos designada para cubrir la ausencia de la Encargada de la Ponencia dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal admitió a trámite el Escrito inicial de demanda en la **VÍA SUMARIA** mediante acuerdo del **SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, ordenando emplazar a las demandadas para efecto de que produjera su contestación, así como requiriéndoles con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para que conjuntamente con su contestación, exhibieran original o copia certificada la Boleta de sanción impugnada que la persona accionante manifestó desconocer, apercibida que en caso de incumplimiento se presumirían ciertos los hechos que se pretenden probar; proveído referido que se cita a continuación:

"ADMISION DE DEMANDA

Ciudad de México, a seis de mayo del dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cuatro del mes y año en cita, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRC Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, por su propio derecho, mediante el cual promueve la presente demanda.- **VISTO** el escrito de cuenta y documentos adjuntos, **SE ACUERDA:** Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene **COMPETENCIA** para conocer del presente JUICIO en términos de los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31, 32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **REGISTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO CORRESPONDIENTE Y FÓRMESE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 último párrafo, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **procede al análisis de la vía** con la cual se tramitará y resolverá el presente juicio.- En ese sentido, esta Juzgadora una vez analizadas las constancias que obran en autos, los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito inicial y de conformidad con el artículo 142 fracción II de la Ley en cita, **estima procedente la VÍA SUMARIA para impugnar la boleta de sanción señalada en el escrito inicial**, en virtud de que se trata de una resolución en la que se impuso una multa por infracciones a una norma administrativa vigente en la Ciudad de México, además de que, el crédito no excede de cuatro mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de su emisión; por lo tanto, **el presente juicio se resolverá y tramitará** de conformidad con las disposiciones previstas en el Título Segundo, Capítulo Cuarto de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

15

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41109/2021 – JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-17702/2021

3



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

México.- En vista de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 15, 16, 37, 39, 56, 57, 58, 61, 65, 70, 141, 142 y demás relativos de la Ley en cita, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA EN VÍA SUMARIA.** - Con las copias simples exhibidas de la demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a juicio como **AUTORIDADES DEMANDADAS** a:

- 1.- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.**
- 2.- **AGENTE DE TRANSITO EMISOR DE LA BOLETA IMPUGNADA.**

Para que atendiendo a lo previsto por los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 141 y 143 de la Ley de la Materia, dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, den contestación a la demanda **APERCIBIDOS** de que en caso de incumplimiento se declarará la preclusión correspondiente, considerando confesos los hechos salvo prueba en contrario; debiendo exhibir los documentos con los que demuestre sus afirmaciones así como con los que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De conformidad con lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el procedimiento de este Tribunal, se **REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada de la boletera de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD toda vez que se actualiza la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, al haber manifestado la parte actora NO tener conocimiento del acto impugnado precisado con antelación, **APERCIBIDA** de que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora, en estricto apego al numeral 84 de la citada Ley de Justicia Administrativa.

No ha lugar a tener como autoridades demandadas al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que, no se advierte que haya participado en el acto impugnado en el presente juicio como autoridad ordenadora y/o ejecutora; por lo que, en el caso concreto, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto de la mencionada autoridad, por lo que, no debe ser parte en el presente juicio

Con fundamento en los artículos 65 y 80 de la Ley en comento, se tienen por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas contenidas en el capítulo correspondiente de la demanda, las cuales quedan a la vista de las partes. Con apoyo en el artículo 15 de la Ley de la Materia, téngase como **DOMICILIO** de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el mencionado en su escrito inicial y por **AUTORIZADAS** a las personas que se indican para los mismos efectos. - Quedan a disposición de la parte actora o por conducto de persona autorizada para ello, para su **DEVOLUCIÓN** los documentos originales o en copia certificada exhibidos con su escrito inicial, previa toma de razón y certificación que de ello obre en autos.

SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN para el efecto que no se ejecute el cobro de la multa impuesta en el acto impugnado, hasta en tanto quede firme la sentencia dictada en el presente juicio, sin que haya lugar a garantizar el mencionado crédito fiscal, ante la Tesorería de la Ciudad de México, toda vez que, el monto de los créditos fiscales de referencia no exceden de ochocientas veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto, la fracción I del artículo 35 del Código Fiscal de la Ciudad de México, aplicado a contrario sensu, no ha lugar a exhibir garantía alguna.

En otro orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno, se dictará el acuerdo que señale plazo para formular alegatos y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista. Al efecto resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA

FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN" (Jurisprudencia número 2a./J. 55/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, página: 477, Materia Administrativa, registro 178548).

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, Apartado Primero, fracción VII y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que substancialmente establece que, toda la información generada, administrada o en posesión de este órgano jurisdiccional, como Ente Obligado, se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezca dicha Ley y demás normatividad aplicable; a fin de promover y fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública, que en el caso particular se concreta en dar a conocer las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; se requiere a las partes para que manifiesten su consentimiento por escrito para publicar sus datos personales; en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la **LICENCIADA MARÍA EUGENIA ROMERO LOZANO**, designada para cubrir la ausencia de la encargada de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, como se advierte del oficio número TJACDMX/PSO/MP2/12/2021, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno; ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA CARMEN NELIA OLIVAS**, quien da fe." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

3. En contra del acuerdo del **SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su apoderado general, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ** interpuso recurso de reclamación el **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, mismo que se resolvió mediante interlocutoria de la misma fecha con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. - El agravio que se hace valer en el recurso de reclamación es infundado, atento lo expuesto en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO. - Se confirma el proveído denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

TERCERO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, se puede acudir ante la encargada de la Ponencia Dos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace saber que en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

QUINTO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA A LAS DEMÁS PARTES.**" (sic)

(La Sala Ordinaria CONFIRMÓ el acuerdo de admisión del SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO al calificar de infundado el agravio expuesto en el recurso de reclamación con motivo de que dicho acuerdo fue emitido con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo en el cual se prevé que para el caso de que la persona accionante manifieste el desconocimiento del acto impugnado y su notificación, la carga

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41109/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/I-17702/2021

5

de la prueba para exhibirlo corre a cargo de la demandada al momento de realizar su contestación respectiva).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. La interlocutoria de referencia fue notificada a la persona accionante mediante lista autorizada publicada el once de junio de dos mil veintiuno y de forma personal a las demandadas el día veinticuatro del mismo mes y año en cita, como consta en los autos del expediente principal.

5. Inconforme con la sentencia referida, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su apoderado general, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ** interpuso recurso de apelación el veintinueve de junio de dos mil veintiuno con fundamento en los artículos 115 párrafo tercero, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo al que por turno le correspondió el número **RAJ.41109/2021**.

6. El recurso de apelación referido fue admitido y radicado por acuerdo del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, designando como Ponente al **MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO** para formular el proyecto de resolución respectivo; recibándose los expedientes correspondientes en la Ponencia nueve de la Sección Especializada de esta Sala Superior el veinte de octubre de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S :

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de apelación **RAJ.41109/2021**, derivado del juicio contencioso administrativo **TJ/I-17702/2021**, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9 párrafo primero, 12 párrafo primero, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, así como en los artículos 102 párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115 párrafo último, 116, 117, 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete y su Decreto de reforma publicado el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, todos en la Gaceta Oficial de

la Ciudad de México.

II. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, estima innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ.41109/2021**; no obstante, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente, en relación con las pruebas aportadas; lo anterior con apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Este Pleno Jurisdiccional considera que en el recurso de apelación **RAJ.41109/2021**, el **agravio único** intitulado **"PRIMERO"** en su **primera parte** deviene en **INOPERANTE**, mientras que la **segunda parte** resulta **FUNDADA** pero **INSUFICIENTE**, de conformidad con los fundamentos, motivos y consideraciones jurídicas que serán expuestos.

Previo a exponer los motivos por los cuales se llega a la anterior conclusión, este Pleno Jurisdiccional estima necesario dejar asentadas las consideraciones bajo las cuales la A quo pronunció su fallo, siendo éstas las siguientes:

"II.- El presente recurso es PROCEDENTE, en virtud de que se interpuso en contra del auto emitido por la Encargada de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria en el presente juicio, de conformidad con los artículos 76, 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

III.- En primer término, esta Juzgadora considera pertinente transcribir el acuerdo denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, en la parte que interesa:

"ADMISION DE DEMANDA

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiuno.
(...)

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41109/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/I-17702/2021

7



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De conformidad con lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el procedimiento de este Tribunal, se **REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIP 3, toda vez que se actualiza la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, al haber manifestado la parte actora NO tener conocimiento del acto impugnado precisado con antelación, APERCIBIDA de que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora, en estricto apego al numeral 84 de la citada Ley de Justicia Administrativa.

(...)"

En el **único agravio** que hace valer la autoridad reclamante, argumenta modularmente que:

"La determinación jurisdiccional emitida por la Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a mi representada la exhibición del acto de autoridad que originó la controversia judicial en la que se actúa, ya que no se atiende al contenido de los artículos 60 fracción II y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México..."

Lo anterior, ya que, a consideración de la parte recurrente, la carga de la prueba corresponde al actor, máxime que las documentales que se le requieren se tratan de los actos impugnados, mismo que se encuentra a su disposición, por ende, estima que previo a la admisión de demanda, debió de prevenirse al accionante.

A consideración de esta Sala del conocimiento, el único agravio es infundado, puesto que se corrobora de la transcripción del acuerdo reclamado, que la Magistrada Instructora expresamente señaló que, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el procedimiento de este Tribunal, se **REQUIERE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda, exhiban en original o copia certificada de la la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM 3, toda vez que se actualiza la hipótesis legal prevista en el referido ordenamiento legal, al haber manifestado la parte actora NO tener conocimiento de los actos impugnados precisados con antelación, APERCIBIDAS de que en caso de incumplimiento se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar la parte actora, en estricto apego al numeral 84 de la citada Ley de Justicia Administrativa, es de destacarse que, efectivamente se fundó y motivó debidamente, el por qué se les requiere dichas boletas.

En efecto, el artículo 60 fracción II de la Ley de la materia, establece como premisa que, si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de reproducir su contestación, anexar constancia del acto administrativo, para mejor proveer se transcribe el citado artículo:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.
(...)

Luego entonces, es evidente que el acuerdo de fecha de seis de mayo de dos mil veintiuno, se ajusta a las formalidades del procedimiento previstas por el legislador, de ahí que no se genere estado de indefensión ni desigualdad procesal.

Bajo ese contexto, al resultar **INFUNDADO** el agravio vertido en el recurso de reclamación, resulta procedente **confirmar** el acuerdo denominado "ADMISION DE DEMANDA", de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno." (sic)

(El énfasis es de la A quo).

IV. En contra de la interlocutoria antes citada, la recurrente aduce en la **primera parte** de su **agravio único** intitulado "**PRIMERO**", que a su criterio, la A quo trasgredió las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con motivo de que la interlocutoria carece de la debida fundamentación y motivación, pues omitió analizar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el recurso de reclamación sin justificar por qué no previno a la persona accionante para acreditar haber solicitado previamente copias certificadas de los actos impugnados que dijo desconocer, para entonces estar en posibilidad de requerirlos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, máxime que la Boleta de infracción constituye un documento público que se encuentra a disposición del particular.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional estima **INOPERANTES**, en razón de que existe criterio jurisprudencial aplicable en el caso concreto que resuelve el agravio en estudio, previéndose que cuando en el juicio contencioso administrativo la persona accionante niegue conocer el acto administrativo que impugna, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, basta que así lo exprese desde su Escrito inicial de demanda, señalando la autoridad a quien se le atribuye su ejecución o bien su notificación, para que de esta manera se genere a cargo de la demandada la obligación de exhibir constancia de los actos señalados desconocidos, así como de su correspondiente notificación conjuntamente con su Oficio de contestación respectivo; esto para efecto de que la persona accionante tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de demanda, resultando por ende pertinente invocar al caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, Enero de dos mil once, página 878 y registro 163102, cuyo contenido es:



"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."**, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Así como aplicada por analogía la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, página 203 y registro 170712, misma que se cita enseguida:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir

aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Criterios jurisprudenciales invocados conforme a lo previsto por la jurisprudencia S.S./J.33, Tercera época, Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, primero de noviembre de dos mil cuatro, misma que se inserta enseguida:

"AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

En ese sentido, resulta correcto que la A quo requiriera al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, junto con su Oficio de contestación de demanda, exhibiera también copia certificada de la Boleta de sanción con folio del diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, por medio de la cual se impuso una multa respecto del vehículo con placas de circulación número por supuesta infracción al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, toda vez que del análisis realizado al Escrito Inicial de demanda se desprende que en sus capítulos intitulados "II.-RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA" y "VII. HECHOS", manifestó expresamente **desconocer** el contenido de este, pues en ningún momento la autoridad se los hizo de su conocimiento, lo cual debe estarse a lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que se citan a continuación:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41109/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/I-17702/2021

11



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:
(...)

III. En los casos previstos por el artículo anterior;
(...)."

Dispositivos normativos en cita a partir de los cuales se desprende que, en el caso de que la persona accionante manifieste que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, para efecto de que la autoridad demandada acompañe constancia de éstos, los cuales podrá combatirse mediante la ampliación de la demanda.

V. En la **segunda parte** del mismo **agravio único** intitulado "**PRIMERO**", la recurrente expresa que, a su consideración, la interlocutoria resulta ilegal porque en ningún momento se cuestionó la facultad que los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que dan pauta para que el Magistrado instructor requiera la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y llegar a la verdad histórica y jurídica que propiciaron la Litis.

Argumentos que este Pleno Jurisdiccional estima en un primer momento que resultan **FUNDADOS**, porque ciertamente el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México prevé como una facultad de la Magistrada o Magistrado Instructor la posibilidad de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico para un **mejor conocimiento de los hechos**, tal como se aprecia del dispositivo en cita:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada

por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

(El énfasis es de este Pleno Jurisdiccional).

Sin embargo, el argumento en estudio se torna **INSUFICIENTE** porque aun cuando el proveído del **SEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO** no se emitió con fundamento en el dispositivo antes citado, ello no es motivo suficiente para revocar la determinación de fondo desarrollada por la A quo respecto del requerimiento realizado en términos del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con la finalidad de que conjuntamente con su respectiva contestación, la autoridad demandada exhibiera original o copia certificada del acto impugnado señalado por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, bajo protesta de decir verdad, que desconocía su contenido.

Consideración alcanzada por este Pleno Jurisdiccional en atención de que, como fue expuesto en el Considerando previo de esta sentencia, la jurisprudencia 2a./J. 196/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 878 y registro 163102 con el título **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA** da solución total al tema planteado.

Visto lo anterior y toda vez que en el recurso de apelación **RAJ.41109/2021**, el **agravio único** intitulado “**PRIMERO**” en su **primera parte** deviene en **INOOPERANTE**, mientras que la **segunda parte** resulta **FUNDADA** pero **INSUFICIENTE**, lo procedente es **CONFIRMAR** la interlocutoria del **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-17702/2021**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; en los artículos 1, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 102, párrafo antepenúltimo, 113, 114, 115

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.41109/2021 – JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: TJ/I-17702/2021

13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

párrafo último, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. En el recurso de apelación **RAJ.41109/2021**, el **agravio único** intitulado **"PRIMERO"** en su **primera parte** deviene en **INOPERANTE**, mientras que la **segunda parte** resulta **FUNDADA** pero **INSUFICIENTE**, por los fundamentos y motivos desarrollados en los Considerandos **IV** y **V** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la interlocutoria del **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo **TJ/I-17702/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativas de la Ciudad de México y en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala Ordinaria el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación como asunto concluido.

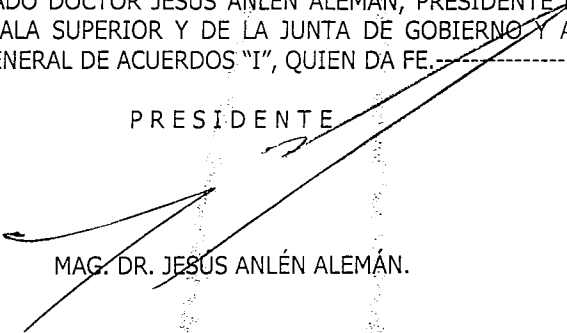
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

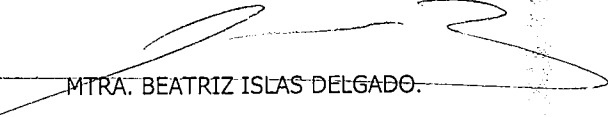
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN
SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE
RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO
JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN,
ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESUS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.